

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. mi augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 89.

EXPOSICION I. S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y más constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esa mejoras se realizaran, el exámen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raices más profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicacion del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á expensas del Estado, prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no

oficiales que le dan inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar en situacion económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonia con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y, por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1858.
SEÑORA—A. L. R. P. de V. M.
—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó

corporaciones le encargen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la Tesorería central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Teroro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de Gacetas, Guias, estampas y libros; por la cobran-

za de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decrete la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200,000 reales, que deberá conservar siempre y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10.º En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible; de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion).

CAPITULO V.

Del Interventor de departamentos.

Art. 7.º El Interventor de departa-

tamento ejerce en su comprension la accion fiscal de la Hacienda de Marina, y es Vocal nato de su Junta economica.

Art. 8.º Le pertenece:

1.º Extender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el Ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten sin estar competentemente autorizados y comprendidos en la ley de Presupuestos y ordenes superiores, siempre que no le haga con protesta, segun esta prevenido para el Interventor de la Direccion de Contabilidad.

2.º Es de su incumbencia llevar la cuenta de todos los haberes que devenguen los cuerpos y clases de la Armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material; examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y empleados subalternos por todos conceptos, incluidas las de provechos de los arsenales, remitiéndolas con su conformidad, asi como la que debe formar de la capital del departamento, al Ordenador del mismo.

3.º Llevar la cuenta por capitulos y articulos del presupuesto de los créditos que el Tesoro abra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.º Remitir al Ordenador, en los cinco primeros dias de cada mes, presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.º Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorias de provincias, y exigir la correccion de las que lo necesiten, enviando despues un ejemplar de ellas, con su conformidad al Ordenador del departamento para la conveniente direccion.

6.º Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de generos y efectos, á cuyo favor extenderá los respectivos libramientos, y expedir certificacion de crédito á los que tengan radicado su pago en la corte, de los cuales pasará al Ordenador un ejemplar de las guias de entrega.

7.º Comprobar los ajustamientos de haberes del personal y formar el de los Oficiales generales.

8.º Expedir certificacion de cese á los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, asi como á los individuos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios, ó varien de departamentos.

9.º Noticiar á los departamentos adonde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprension, el estado de pagos en que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

10.º Examinar los pedidos de víveres que presenten los Maestros y que á tal fin le pase el Ordenador.

11.º Comprobar las cuentas de consumos de medicinas.

12.º Evacuar cuantos informes le prevenga el Ordenador relativos á administracion y contabilidad.

13.º Pedir á los Comisarios del arsenal, tercios ó provincias y Contadores de buques, las noticias que necesite relativas á su encargo, haciéndoles las observaciones que considere oportunas respecto á contabilidad.

14.º Tomar razon en el departamento de Cádiz de las cartas ordenes de Guardias marinas, y en aquel y en los de Ferrol y Cartagena de los nombramientos que en uso de sus atribuciones expidan los Jefes de los mencionados departamentos.

15.º Formar indice alfabético donde registre todas las leyes, Reales decretos y ordenes que se comuniquen á la Ordenacion, por la cual se le pasarán originales para que queden archivadas en la Intervencion.

16.º Facilitar á todo Contador de buque que se arme de nuevo copias certificadas de las contratas que rijan

referentes al desempeño de su cometido.

17.º Proponer al Ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras economicas de todos los servicios del departamento.

CAPITULO VI.

Del Comisario de revistas.

Art. 9.º El Comisario ó Comisarios destinados á esta importante atencion pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada á la hora y en el paraje que les designe el Ordenador, en cuyo acto observarán todas las formalidades prescritas en las ordenanzas y ordenes vigentes, no abonando plaza alguna que no esté presente ó como presente, ó que en caso de ausencia legitima del individuo que la sirva deje este de justificar su existencia, con certificacion de la Autoridad que corresponda, del punto en que se halle. La tropa que estuviere de servicio el dia en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio del segundo Comandante ú Oficial del Detall, visada por el Jefe del cuerpo, expresiva del paraje en donde se encuentre, sin que esto obste á que el Comisario pase á revisarla al mismo punto si así lo creyese conveniente.

Art. 10.º Todo Oficial é individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada que deban emprender viaje por tierra para asuntos del servicio, se presentará al Comisario con el pasaporte que le haya expedido la Autoridad competente para que añote al pie de este documento la orden para que los Ayuntamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan y el número de bagajes que deben darle con arreglo á la ordenanza vigente.

Art. 11.º Al presentarse en sus nuevos destinos ó al regreso de comision deberá remitirse el pasaporte al Comisario por el Detall respectivo.

Art. 12.º El Comisario nombrado para pasar revista no podrá dilatar este acto bajo pretexto alguno, y si lo verificase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Director de Contabilidad. Cuando la causa de la dilacion no consista en el Comisario, lo noticiará al Ordenador para cubrir su responsabilidad.

Art. 13.º Si los justificantes de existencia de los que esten ausentes, en comision del servicio, no se presentasen en el acto de la revista, podrá el Comisario admitirlos en la inmediata, uniéndolos á la revista para la comprobacion de los abonos.

Art. 14.º Todo individuo de ingreso que no sea de Real nombramiento se presentará al Comisario destinado á pasar la revista del Cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio, con la filiacion y orden que lo acredite, y el Comisario lo admitirá si se le señalar vacante que ocupar, pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admision y abono como no comprendido su haber en presupuesto.

Art. 15.º Las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben expedir los Jefes de los cuerpos, se presentarán al Comisario de revistas con los pliegos del papel sellado que correspondan. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos despues de inutilizados, con la conducente nota al Interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono de sueldos á que den lugar en la primera revista.

Art. 16.º Al Secretario de la Capitania general corresponde expedir certificacion de existencia de los Brigadieres que se hallen sin destino en la com-

prehension del mismo, de todos los individuos que componen la Secretaria y la del Juzgado. El Capitan general autorizará estos documentos, pasándolos al Ordenador á los fines respectivos.

Art. 17.º El Secretario de la Ordenacion del departamento continuará como hasta aqui expidiendo la certificacion de revista de los empleados en su Secretaria, que presentará al Ordenador para que con su V.º B.º surta los efectos convenientes.

Art. 18.º Los Mayores y Detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al Ordenador del departamento, para el dia en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de sus propios cuerpos destinados en el arsenal.

Art. 19.º El Comisario de revistas autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios facilitados á la tropa viva é invalida durante el mes por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no se admitirán en data al que hubiese hecho el suministro.

(Se continuará)

Circular núm. 87.

Seccion de Administracion.

Accediendo á la solicitud que me ha dirigido D. Antonio Jose de Rueda, Secretario del Ayuntamiento de Antequera, he dispuesto se inserte á continuacion el escrito que el mismo ha redactado manifestando su opinion acerca de las dudas que ha ofrecido en algunas ocasiones la Real orden á que se refiere, á fin de que la publicidad de este trabajo sea un estímulo para los que desempeñan igual cargo que el interesado, y á este le sirva de satisfaccion.

Córdoba 17 de Enero de 1858.
—Ignacio Mendez de Vigo.

El Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Rute á sus dignos compañeros de la provincia.

Muy Sres. míos y apreciables compañeros: las distintas interpretaciones que en varios pueblos de la misma se ha dado á la Real orden fecha 14 de Diciembre último, relativa á las operaciones subsiguientes al sorteo celebrado en 15 de Noviembre anterior para el reemplazo actual de la Reserva, me mueve á manifestar mi pobre opinion sobre el particular para si merece la aceptacion de VV.

La primera duda ocurrida en algunas poblaciones, consiste en si han de ser ó no responsables á dicho reemplazo los mozos que en 30 de Abril de 1857, tenían 23 años cumplidos, ó sea los sorteados en el 1.º de los cuatro para el mismo fin en 1856. Esta á mi ver se resuelve por si sola en razon á que ningun merito se hace en aquella Real orden de estos mozos, antes por el contrario tacitamente se exceptuan cuando solo se llaman clara y terminantemente á los de los sorteos 2.º, 3.º y 4.º de 1856, á falta de los sorteados en 15 de Noviembre de 1857.

La segunda interpretacion consiste en exceptuar con arreglo al caso 4.º disposicion 6.ª Real orden de 14 de Diciembre, á los mozos que en 30 de Abril último escudiesen ya de 25 años, sin hacer distincion alguna. En concepto del que suscribe, este caso solo tiene aplicacion para aquellos mozos que hubiesen sido incluidos en dicho sorteo de 15 de Noviembre último, ademas de los de la edad de 22 años,

en virtud de lo preceptado en la Real orden fecha 17 de Setiembre de 57, y que no habian sido sorteados en los cuatro de 1856 para la Reserva á pesar de tener las edades de que estos constaron; pero nunca puede tener relacion dicho caso 4.º con los que pasen de 25 años en 30 de Abril último y hubiesen sido incluidos en sus edades respectivas en aquellos cuatro sorteos.

El último período de dicha disposicion 6.ª que empieza «pero en la inteligencia.» á juicio del que habla, solo tiene aplicacion al alistamiento celebrado para el sorteo de 57, y esta circunstancia que acaso no se haya tenido presente en aquellas poblaciones, ha dado lugar á exceptuar con arreglo al caso 4.º que le subsigue, á todos los mozos de 25 años cumplidos en 30 de Abril de enunciado año aun cuando estuviesen sorteados en el referido de 1856. En contra de esto hay: 1.º que la Real orden fecha 14 de Diciembre en el 2.º particular de su disposicion 5.ª cuando trata de la citacion, llama despues del sorteo de 15 de Noviembre á los mozos del 2.º, 3.º y 4.º de 1856: estos mozos del 3.º y 4.º que ya tienen cumplida aquella edad, si no habian de ser responsables al actual reemplazo, ninguna necesidad habia de citarseles para el llamamiento y declaracion de soldados Milicianos y suplentes, y prueba que lo son cuando para ello se les cita. 2.º La disposicion 10 de la misma Real orden previene terminantemente que los mozos de 24, 25 ó 26 años cumplidos en 30 de Abril último que en 1856, se hubiesen sorteado en una edad inferior que la que les correspondia, queden exentos de la responsabilidad que tenian en el que indichamente se les incluyó; pero que colocados previo uno supletorio en los de su propia edad en 1856, quedan obligados á prestar el servicio que en esta pueda corresponderles; por ello se vé tan claro como la luz del medio dia, que un mozo que en 30 de Abril del año de 57, tiene ya cumplidos 25 años y aun 26, es responsable al reemplazo de la Reserva de enunciado año de 1857, toda vez que hubiese sido sorteado en su edad respectiva en 1856; y por consiguiente no puede ser aplicable al mismo caso 4.º de la disposicion 6.ª de dicha Real orden: 3.º y por último, la disposicion 12 en su primera modificacion, previene que á falta de los mozos sorteados en 1857, para cubrir el cupo, se llame á los de 23, 24 y 25 sorteados en el año anterior ó sea el de 1856; como queda referido los comprendidos en los dos últimos exceden ya de 25 y 26 años respectivamente, pero no por eso están exceptuados con sujecion á dicho caso 4.º mediante á ser sorteos responsables al actual reemplazo y con los que no tiene conexion alguna enunciado caso, que solo se refiere como queda manifestado á los mozos del alistamiento de 1857, que no hubiesen sido ante sorteados para la Reserva y escedan ya de los 25 años.

Esta es la opinion del Secretario que suscribe, quien suplica á sus dignos compañeros se sirvan consignar la suya de la manera que crean oportuna, que en el caso de ser la misma antes manifestada recibirá en ello la mayor satisfaccion, y si fuese contraria les agradeceré al mismo tiempo le saquen de cualquier obsecacion en que pueda haber incurrido.

Rute 13 de Enero de 1858.

B. L. M. de VV., Antonio J. de Rueda.

Circular núm. 92.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 14 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice de Real orden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de una comunicación del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de Correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los Alcaldes de los pueblos de Velamarán y de S. Pedro Manrique, porque los encargados de recogerla no satisfacen previamente su porte. Atendiendo S. M. á que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrían los funcionarios de Correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los baligeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicación en la contabilidad de las Administraciones, podría dar origen á faltas que en último resultado recaerían sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M. por acuerdo de este día se ha servido resolver, que los Alcaldes y demas Autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Dirección general en su orden circular de 17 de Julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demas del Reino para su debido cumplimiento.

De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que disfrutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda, haciéndose igualmente de la circular que se cita y nota que se menciona.

Córdoba 18 de Enero de 1858.
—Ignacio Mendez de Vigo.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 3.ª Negociado único.—Varias son las interpretaciones que los empleados de Correos han dado á las instrucciones vigentes sobre circulación de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó Funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras Corporaciones, Autoridades ó funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonía con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administración, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos á las Administraciones, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que según se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real

decreto de 16 de Marzo de 1854 é Instrucción para llevarlo á efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú Oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.

2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones, se cargarán á razon de un sello de cuatro cuartos.

3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera Autoridad, Corporación ó Funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien precisamente cargada á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo fraqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4, según la misma indica.

6.º La Administración ó Cartería á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo, entre las demas partidas de baja, con el epigrafe de *Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.*

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demas documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirija á dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares según su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

NOTA de las Autoridades, Funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

Casa Real.

Intendencia de la misma.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Presidencia del Consejo de Ministros.
Archivo de Indias.

Comision de Estadística general del Reino.

Ministerio de Estado.

Secretaría del Despacho.

Dirección general de Ultramar.

Ministerio de la Gobernación.

Secretaría del Despacho.

Dirección general de Administración local.

Idem idem de Correos.

Idem idem de Beneficencia y Establecimientos penales.

Ordenación general de pagos.

Inspección de la Guardia civil.

Dirección de Telégrafos.

Imprenta nacional.

Gobernadores civiles de las provincias.

Comandantes de los presidios.

Guardia civil.

Comandantes de idem en las provincias.

Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem.

Idem de tercio de la Guardia civil.

Administradores de Correos.

Junta general de Beneficencia.

Directores de seccion y Jefes de estacion de Telégrafos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Secretaría del Despacho.

Ordenación general de pagos.

Intervencion central.

Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.

Decano de las Ordenes militares.

Regentes de las Audiencias.

Fiscales de las mismas.

Rectores de las Universidades.

M. R. Arzobispos.

R. Obispos.

Vicarios.

Capitulares, Sede vacante.

Gobernadores eclesiásticos.

Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.

Administradores diocesanos (hoy económicos).

Jueces de primera instancia.

Promotores fiscales.

Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.

Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

Jueces de paz.

Ministerio de la Guerra.

Secretaría del Despacho.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Director de estado mayor.

Idem de Artillería.

Ingeniero general.

Director de Caballería.

Idem de Infantería.

Idem del Cuerpo de Sanidad militar.

Idem de Administración militar.

Interventor general de idem idem.

Comandante general de Alabarderos.

Segundo Jefe de idem idem durante las jornadas de S. M.

Vicario general castrense.

Caja general central del Ejército de Ultramar.

Capitanes generales de los distritos.
Comandantes generales de las provincias.

Subinspeectores de Artillería.

Idem de Ingenieros.

Comandantes de Artillería.

Idem de Ingenieros.

Intendentes militares de los distritos.

Interventores de idem idem.

Pagadores de idem idem.

Comandantes militares ó de canton.

Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.

Idem de las Fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.

Idem de las Fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de S. Juan.

Idem de las Fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.

Director de las Minas de Azufre de Hellin.

Idem de la Fundicion de artillería de bronce de Sevilla.

Idem de la Fábrica de piedras de chispa de Loja.

Idem de la Fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de Pirotecnia.

Idem de la Fábrica de pólvora de Villafeliche.

Idem de la Fábrica de pólvora, Salitre de Granada y Minas de azufre de Benamaurel.

Idem de la Fábrica de fundicion de Trubia.

Idem de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta.

Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería.

Comandantes generales de los distritos de Cataluña.

Idem de los Depósitos de embarque y bandera para Ultramar.

Jefes de Sanidad militar de los distritos.

Subdelegados castrenses de idem.

Auditors de Guerra de idem.

Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.

Idem idem de Ceuta.

Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.

Comandante general del Campo de Gibraltar.

Idem de Ceuta.

Oficiales de Administración militar, en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

Generales y Brigadieres nombrados Inspectores en comision, durante el tiempo de la misma.

Ministerio de Marina.

Secretaría del Despacho.

Dirección general de la Armada (hoy Almirantazgo).

Idem de Contabilidad de Marina.

Intervencion central de idem.

Capitanes generales de departamento.

Ordenadores de idem.

Interventores de idem.

Comisarios de idem.

Comandantes generales de Guardacostas.

Comandantes de division de idem.

Interventores y Ordenadores de idem.

Comandantes generales de los Arsenales.

Ordenador de idem idem.

Comandantes y Comisarios de tercios navales.
Comandantes de marina de provincia.
Capitanes de puerto.
Ayudantes de distrito.
Ingeniero general de la Armada.
Ingenieros de la misma.
Comandantes de estos en los Arsenales.
Directores y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
Comandantes y Patronos de buques de guerra, incluso los destinados al servicio de Guarda-costas.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría del Despacho.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Dirección general de Contabilidad.
Idem de Contribuciones.
Idem de Aduanas.
Idem de Rentas estancadas.
Idem de Ventas de Bienes nacionales.
Idem del Tesoro.
Idem de Loterías, Casas de Meneda y Minas.
Idem de lo Contencioso.
Idem de la Deuda pública.
Idem de la Caja de Depósitos.
Contaduría central.
Tesorería idem.
Junta de Clases pasivas.
Idem Consultiva de Valoraciones del Arancel.
Idem de Partícipes legos en diezmos.
Idem de Reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro.
Fábrica nacional del Sello.
Inspección general de Carabineros.
Administradores de H. P. en las provincias.
Contadores de idem idem en idem.
Tesorero de idem idem en idem.
Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.
Administradores principales de Aduanas.
Idem subalternos de idem.
Jefes de las Fábricas de sal.
Administradores de Salinas.
Interventores de registros de Aduanas de Canarias.
Administradores de las Fábricas de tabacos.
Jefes de distrito de Carabineros.
Comandantes de idem en las provincias.
Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Minas del Estado.
Idem, idem e idem de las Casas de Meneda.
Director de las Atarazanas de Sevilla.
Administradores de Puertas de Barcelona y Sevilla.
Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.
Jueces de H. P. en las provincias.
Promotores fiscales de idem idem en idem.
Subdelegados de Loterías.
Administradores de idem.
Comisionados principales y subalternos de Ventas de Bienes nacionales.
Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.
Interventores especiales de Minas.
Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

Ministerio de Fomento.

Secretaría del Despacho.
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Idem de Obras públicas.
Ordenación general de pagos.
Interventores especiales de los Ramos de Fomento.
Ingenieros de Minas designados en las provincias.
Ingenieros de Caminos en idem.
Ingenieros de Montes.
Comisión central de Monumentos históricos y artísticos.
Academia de Bellas Artes.
Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de Caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros sus Jefes inmediatos).
Administradores de Portazgos (en el mismo caso que los anteriores).
Torreros principales de Faros (en el mismo caso).
Asociación general de Ganaderos y sus Delegados subalternos.
Director del Colegio de Castel-Ruiz.
Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.
Madrid 17 de Julio de 1857.
El Director general de Correos, Manresa.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 94.

D. Sebastian Criado y Cerezo, Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de la misma respectivo al presente año, el Ayuntamiento ha deliberado se esponga al público en la Secretaría Capitular por término de ocho dias á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en el comprendido puedan ver sus respectivas partidas y reclamar los agravios que hallan podido sufrir por error en la aplicación del tanto centimo con que sale gravada la riqueza imponible.

Y para la debida notoriedad se pone el presente en Villa del Rio á 17 de Enero de 1858.—Sebastian Criado.—Por su acuerdo, Francisco Jurado.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Desde 1º de Enero de 1859, se arrienda el heredamiento de los Cansinos, situado en la rivera del rio Guadalquivir, término de esta Ciudad, que comprende el cortijo nombrado Alto, el bajo, y una hacienda de olivar y monte con molino aceitero. Para el arrendamiento de todo el heredamiento, ó de cada uno de los tres prérédios que contiene, se admiten proposiciones hasta el dia 24 del corriente mes en casa del Sr. D. Rafael Chaparro y Llorente, que vive en la del núm. 49 de la calle de los Letrados, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Para desde San Miguel de 1858, se arrienda la dehesa de Campo alto, situada en los términos de las villas de Villaviciosa y Obejo. La cavida de este prérédio se calcula en 4,000 fanegas de tierra raza y poblada de monte alto y bajo. Se arrienda á pasto y labor, y

se admiten proposiciones hasta el dia 31 del corriente mes, en casa del Señor D. Rafael Chaparro y Llorente, que vive en la calle de los Letrados núm. 49, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

VENTA DE PINOS.

En la hacienda de Monserguido, conocida por la de Armenta, se han señalado para su corta en tres suertes 3,296 pinos, los 2,599 de acerrero, losy 697 de rollizos de varias dimensiones.

Las personas á quienes acomode su adquisicion, podrán hacer sus proposiciones hasta el dia 21 del corriente mes.

MANIFIESTO.

Mr. Albony, doctor en la facultad de medicina de Montpellier; laureado y premiado por la Academia imperial de Medicina de Paris; miembro titular del Instituto de Africa, y corresponsal de la Sociedad de las ciencias físicas, químicas, artes agrícolas e industriales de Francia, y de varias otras sociedades científicas; ex-médico de los establecimientos civiles y de la Sanidad en la Argelia, etc., etc.: con autorización especial de S. M. la Reina (Q. D. G.) para ejercer la profesion en todo el territorio español, á los comprofesores y enfermos de la nacion española.

Muy Sres. míos: Creo que mis títulos y documentos científicos cuya enumeracion suplico se me perdone en vista del objeto de mi peregrinación en España, son un suficiente testimonio para que jamás se me pueda confundir con los charlatanes é intrusos ambulantes que, para desgracia de las poblaciones, monopolizan las creencias de la humanidad doliente, y profanan é infestan la mas noble de las ciencias.

Llevo únicamente por objeto visitar detenidamente las capitales y pueblos de una nacion, bajo cuyo benigno clima acabo de recuperar mi salud quebrantada por el sol abrasador de la Argelia, examinar sus posiciones topográficas, probar sus aguas, estudiar las infinitas enfermedades que mas continuamente se manifiestan, anotar mis observaciones, y munido de todos esos documentos establecerme en la corte, y desde allí llevar el consuelo de la ciencia y de mi larga experiencia á los infelices enfermos que me favorezcan con su confianza.

Convencido que el profesor que se dedica especialmente á un solo género de enfermedades se identifica en cierto modo con estos seres dolientes, aprecia mejor el origen de los males, y obtiene resultados que ningun otro podia alcanzar, me he dedicado por espacio de mas de 30 años á la curacion de las afecciones crónicas; y esta detenida práctica y el profundo exámen de esta clase de dolencias me han hecho descubrir los medicamentos mas eficaces.

Así pues, los que se hallen acometidos de tales enfermedades pueden acudir á mí durante la temporada de mi residencia en esta, seguros de que, con tal que no lleven una grave lesion en los órganos no serán necesarias muchas visitas mías; pues solo con dejarles recetados los remedios y dar las instrucciones que necesiten, tendrán lo suficiente para lograr la perfecta curacion, ó cuando esta no sea posible, el alivio cuando ménos de sus padecimientos.

CURACIONES.

A fin de convencer á los enfermos, que por aburridos y desahuciados que se hallen, nunca deben desesperar de su curacion, y para que adquieran la esperanza y valor de que nunca deben desprenderse, pues la naturaleza ayudada por un hombre experimentado tiene recursos que nadie puede preveer, incluyo á continuacion varias enfermedades cuya completa curacion he tenido la satisfaccion de lograr en varios puntos de la Península que he visitado ya, y de cuya verdad no podrá dudarse, toda vez que me refiero á varios periódicos que los han consignado, cuyos números y fecha puedo citar, y á testimonios y documentos auténticos que tengo á la disposicion del público.

He curado radicalmente varios herpes inveterados y varias clases de afecciones de la piel, úlceras corrosivas, cancerosas, varicosas y escrofulosas: charatanes en los pechos, tumores frios, el mal venéreo constitucional, dolores del estómago con vómitos, acedias y flatos ardientes, el histérico y convulsiones de nervios, tumores fungosos ulcerados, varios polipos, infartor del hígado, del bazo y de los ovarios, afecciones y úlceras del enello del útero, flujos blancos y de sangre rebeldes, tercianas y cuartanas refractarias á los medios usitados, varias hidropesias, jaquecas antiguas, enagenaciones mentales ó locuras, una demencia y mudéz accidental, muchas afecciones malignas y pupas vivas de la nariz y cara, erisipelas desesperadas, afecciones muy graves y de varias clases de la vista, toses y ahogos abandonados, opilaciones y supresiones de la menstruacion, una tisis pulmonal bien caracterizada, fis-

tulas en el ano y otras partes, mal de orina, almorranas desahuciadas, reumatismos articulares, musculares y nerviosos, y uno con parálisis, encogimiento de tendones, afecciones de los huesos y dolores osteocócosos, mal de nervios y neuralgias faciales con dolores de clavo, clorosis ó pálidos colores, el cólera morboasiático con un método especial. En una palabra, un sin número de enfermedades raras, cuya curacion nadie habia logrado.

He obtenido tambien muy hamenudo la total espulsion de la tenia ó solitaria; lo que manifiesto al público para su satisfaccion y gobierno.

Pedro Albony. D. m.

Estoy hospedado en la fonda de Rizzi, en la casa de la administracion de Diligencias, piso bajo, núm. 5.

Recibo desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

(Gratis á los pobres de solemnidad.)